

REPÚBLICA DE PANAMÁ



Vista Número 941

MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Panamá, 26 de mayo de 2022

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

La Licenciada Nicole Darlington, actuando en nombre y representación de la sociedad **Banco General, S.A.**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Artículo Primero de la parte resolutive de la Resolución SBP-0079-2020 de 6 de julio de 2021, emitida por la **Superintendencia de Bancos de Panamá**, su acto confirmatorio, y para que se hagan otras declaraciones.

Contestación de la demanda.

Expediente 239612022.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

Primero: Este hecho no nos consta; por tanto, se niega.

Segundo: Este hecho no nos consta; por tanto, se niega.

Tercero: No es un hecho como viene expuesto; por tanto, se niega.

Cuarto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Quinto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Sexto: No es un hecho; por tanto, se niega.

Séptimo: No es un hecho; por tanto, se niega.

Octavo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. fojas 28-33 y 57-69 del expediente judicial).

Noveno: No es un hecho como viene expuesto; por tanto, se niega.

Décimo: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. reverso foja 33 del expediente judicial).

Décimo Primero: Es cierto; por tanto, se acepta (Cfr. foja 70 del expediente judicial).

II. Normas que se aducen infringidas.

La apoderada judicial de la demandante manifiesta que el acto acusado de ilegal, infringe las siguientes disposiciones:

A. El artículo 15 (numeral 7) del Acuerdo No. 010-2015 de 27 de julio de 2015, modificado por el artículo 7 del Acuerdo No. 1-2017 de 14 de febrero de 2017, vigente al tiempo en que se dieron los hechos, que establece que en el caso de personas jurídicas, los bancos y empresas fiduciarias deberán elaborar un perfil del cliente, el cual contará con una serie de información y documentación mínima, entre las cuales se encuentra una descripción financiera del usuario bancario (Cfr. fojas 11-13 del expediente judicial y páginas 44-45 de la Gaceta Oficial Digital No. 28223-A de 21 de febrero de 2017).

B. Los artículos 34 y 52 (numeral 4) de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, que, respectivamente, hacen referencia a los principios que informan al procedimiento administrativo general; y que los actos están revestidos de nulidad absoluta cuando son dictados con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal (Cfr. fojas 13-15 del expediente judicial y páginas 10 y 15 de la Gaceta Oficial N° 24,109 de 2 de agosto de 2008).

III. Breves antecedentes y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de la entidad demandada.

De acuerdo con la información que consta en autos, la **Superintendencia de Bancos de Panamá**, mediante la Resolución SBP-0195-2017 de 26 de octubre de 2017, admitió la denuncia administrativa presentada por Asunción Patricio Carpio Merchan y Carpio, S.A., en contra de la sociedad **Banco General, S.A.**, por posible infracción al derecho a la información y al principio de transparencia, y la entidad reguladora le corrió traslado a la hoy demandante de manera que hiciera llegar sus consideraciones (Cfr. fojas 34-38 y 39-40 del expediente judicial).

En ese orden de ideas, la sociedad **Banco General, S.A.**, a través de su apoderada judicial, presentó en tiempo oportuno su escrito de oposición a la denuncia promovida, y aportó las pruebas que estimó pertinentes a fin de respaldar sus argumentos (Cfr. fojas 41-43 del expediente judicial).

Luego de evaluar los hechos y los planteamientos expuestos por las partes, la entidad demandada advirtió debilidades en el sistema y el posible incumplimiento por parte de la recurrente de la regulación bancaria, específicamente, a lo establecido en los **artículos 192 y 193 (numerales 5 y 6) del Texto Único del Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998**, adoptado por el Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, así como lo dispuesto en el **artículo 4 del Acuerdo No. 7-2005 de 21 de septiembre de 2005** y el **artículo 15 (numeral 7) del Acuerdo No. 10-2015 de 27 de julio de 2015**; en consecuencia, dictó la Resolución SBP-0036-2018 de 3 de abril de 2018, por medio de la cual le formuló cargos a la sociedad **Banco General, S.A.**, y le concedió un término de diez (10) días hábiles para que presentara sus descargos y/o aportara sus pruebas (Cfr. fojas 44-47 del expediente judicial).

Como resultado de lo anterior, el 26 de abril de 2018, la sociedad demandante formuló sus descargos a las supuestas violaciones endilgadas por la **Superintendencia de Bancos de Panamá**, rechazando cada una de ellas e indicando, en lo medular, que cuenta con procedimientos de control suficientes y que realiza todas las gestiones pertinentes a fin de cumplir de manera estricta con las disposiciones legales de la que es sujeto como entidad bancaria regulada y supervisada (Cfr. fojas 48-56 del expediente judicial).

Una vez evaluadas las argumentaciones de las partes conforme a lo dispuesto en la legislación vigente, la **Superintendencia de Bancos de Panamá** emitió la Resolución SBP-0079-2020 de 6 de julio de 2021, acusada de ilegal, por medio de la cual se resolvió, entre otras cosas, lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a BANCO GENERAL, S.A., SANCIÓN PECUNIARIA de VEINTE MIL BALBOAS con 00/100 (B/.20,000.00) por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución, por violación al Régimen de Prevención de Blanqueo de Capitales, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, en cuanto al:

1) Acuerdo 10-2015 de 27 de julio de 2015, modificado por el Acuerdo 1-2017 de 14 de febrero ‘Prevención del uso indebido de los servicios bancarios y fiduciarios

Artículo 15 numeral 7 en cuanto a la obligación de los bancos de tomar medidas razonables que sustenten el origen de los fondos, frecuencia de los movimientos y si el cliente realizará pagos en efectivos, cuasi-efectivos, cheques o transferencia electrónicas con el propósito de establecer, al inicio y durante la relación contractual, el comportamiento usual que el cliente mantendrá con el sujeto obligado; (Cfr. fojas 32-34 del expediente judicial).

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a Banco General, S.A., SANCIÓN PECUNIARIA de CINCO MIL BALBOAS con 00/100 (B/.5,000.00) por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución, por violación al Régimen Bancario, en cuanto al:

1) Acuerdo 7-2005 de 21 de septiembre de 2005, modificado por el Acuerdo 7-2009 de 30 de julio de 2009, Acuerdo 6-2014 de 29 de julio de 2014 y el Acuerdo 2-2015 de 10 de febrero de 2015, 'Por medio del cual se establecen parámetros generales sobre la compensación de cheques y disponibilidad de fondos':

- **Artículo 4**, en cuanto a que los depósitos en efectivo estarán disponibles de inmediato. Los depósitos con cheque del mismo banco estarán disponibles el mismo día, una vez sea comprobada la validez del cheque y la existencia de fondos;

...

ARTÍCULO CUARTO: Conceder al **Banco General, S.A.**, hasta un máximo de **diez (10)** días hábiles para hacer efectiva la cancelación de las multas impuestas. Con relación a la cancelación de la multa impuesta en el Artículo Primero de esta Resolución, la misma debe hacerse mediante cheque de gerencia a nombre de la Cuenta Única del Tesoro Nacional No.10000178643 o bien consignara cheque de gerencia ante esta Superintendencia a nombre del Tesoro Nacional..." (Cfr. fojas 26-27 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con la decisión adoptada, la actora presentó un recurso de apelación, mismo que fue decidido a través de la Resolución SBP-JD-0090-2021 de 14 de diciembre de 2021, que mantiene en todas sus partes la Resolución SBP-0079-2020 de 6 de julio de 2021, proferida por la **Superintendencia de Bancos de Panamá** dentro de la denuncia administrativa promovida por Asunción Patricio Carpio Merchan y Carpio, S.A., contra la sociedad **Banco General, S.A.**, con lo cual se agotó la vía gubernativa (Cfr. fojas 28-33 y 57-69 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 11 de marzo de 2022, la apoderada judicial de la accionante presentó ante la Sala Tercera la demanda que dio origen al proceso que ocupa nuestra atención, en la que solicita que se declare nulo, por ilegal, el Artículo Primero de la Resolución SBP-0079-2020 de 6 de julio de 2021; y como consecuencia de lo anterior, el Tribunal declare que la sociedad **Banco General, S.A.**, tiene derecho a que se le restituya la suma de veinte mil balboas

(B/.20,000.00), monto que fue consignado mediante cheque de gerencia No.000189827 de 19 de enero de 2022, por un valor de veinticinco mil balboas (B/.25,000.00), a favor de la **Superintendencia de Bancos de Panamá** (Cfr. fojas 3-6 del expediente judicial).

En sustento de su pretensión, la abogada de la accionante manifiesta que la **Superintendencia de Bancos de Panamá** desconoció lo dispuesto en el **artículo 15 (numeral 7) del Acuerdo No. 010-2015 de 27 de julio de 2015, modificado por el artículo 7 del Acuerdo No. 1-2017 de 14 de febrero de 2017**; así como en los **artículos 34 y 52 (numeral 4) de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000**, en la medida que la entidad demandada, a su juicio, aplicó de manera indebida una norma a un supuesto de hecho que no corresponde, dado que el proceso administrativo no guardaba relación con una persona jurídica, sino con el depósito de un cheque falsificado a la cuenta de un cliente natural; y que, además, no podía resolver la denuncia administrativa como si se tratara de un caso sobre la aplicación de medidas de prevención, pues la misma está ligada a la supuesta infracción de derechos del consumidor bancario.

Agrega que aun cuando la situación acontecida con el usuario se vincula a la comisión de un delito Contra la Fe Pública, el banco minimizó los impactos negativos que pudieron ocasionarse gracias a los controles y protocolos de seguridad aplicados oportunamente por éste, y a la interposición de las acciones penales ante las instancias correspondientes; razones por las que considera que la sanción impuesta contraviene los principios de estricta legalidad y del debido proceso legal (Cfr. fojas 11-15 del expediente judicial).

Luego de examinar los planteamientos expuestos, este Despacho se opone a los argumentos expresados por la sociedad **Banco General, S.A.**, puesto que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, el acto acusado de ilegal, es decir, el Artículo Primero de la Resolución SBP-0079-2020

de 6 de julio de 2021, emitida por la **Superintendencia de Bancos de Panamá**, se dictó conforme a derecho, por lo que los razonamientos ensayados por la accionante con la finalidad de demostrar su ilegalidad, carecen de sustento.

Dado que las infracciones alegadas por la sociedad recurrente se encuentran relacionadas entre sí, esta Procuraduría procederá a analizarlas de manera conjunta, anotando, en primer lugar, que conforme a lo dispuesto en la Ley Bancaria, la **Superintendencia de Bancos de Panamá** tiene entre sus funciones, velar por la solidez y eficiencia del sistema bancario, y en tal sentido, está facultada para supervisar a los bancos de conformidad con el marco jurídico vigente, y en consecuencia, imponer las sanciones que correspondan por la violación a las normas o los acuerdos que se desarrollen en esta materia, para lo cual se deberá notificar al ente supervisado, de manera que presente sus descargos y aporte las pruebas pertinentes dentro de los términos establecidos al efecto (Cfr. páginas 11-12 y 38-39 de la Gaceta Oficial Digital No. 26035 de 8 de mayo de 2008).

A este respecto, el ente regulador y supervisor, en cumplimiento de sus facultades legales, ha promulgado una serie de acuerdos, a través de su Junta Directiva, con el fin de desarrollar las disposiciones del régimen bancario, dentro de las cuales se encuentra el Acuerdo No. 012-2015 de 24 de noviembre de 2015, *“Por medio del cual se establece el procedimiento administrativo sancionatorio ante la Superintendencia de Bancos para aquellos procesos que no tengan establecido un procedimiento administrativo especial”*, que, en lo medular, establece el trámite a seguir para iniciar e investigar, de oficio o a petición de parte, los posibles incumplimientos a las disposiciones que rigen la materia; por lo que, contrario a lo manifestado por la sociedad **Banco General, S.Á.**, **la entidad demandada no estaba aplicando de forma indebida una normativa a un supuesto de hecho que no corresponde, puesto que,**

recordemos, la presente causa tiene su origen en una denuncia interpuesta por un usuario, en virtud de lo cual la autoridad inició una investigación que derivó en la aplicación de una sanción pecuniaria por el monto de veinte mil balboas (B/.20,000.00), una vez que, en ejercicio de su rol fiscalizador, evidenció el incumplimiento de las disposiciones que rigen en materia de prevención.

Visto desde esta perspectiva, en atención a la denuncia administrativa presentada, el 12 de octubre de 2017, por Asunción Patricio Carpio Merchan, actuando en su propio nombre y en representación de la sociedad Carpio, S.A., la **Superintendencia de Bancos de Panamá** inició una investigación en contra de la accionante, por lo que se le corrió traslado a efectos que hiciera valer su derecho, y una vez analizados los planteamientos de los denunciantes y del ente supervisado, así como las pruebas aportadas por ambas partes, **la entidad demandada le formuló cargos a la recurrente, brindándole la oportunidad procesal para que expusiera sus descargos y ejerciera los medios de impugnación que estimara oportunos a fin de hacer valer sus argumentos, sin que ésta manifestara, en ningún momento, su oposición o desacuerdo en que el proceso administrativo sancionatorio, se sustanciara conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 012-2015 de 24 de noviembre de 2015 (Cfr. fojas 77-81 del expediente judicial).**

Sobre el particular, es menester traer a colación lo expuesto por la **Superintendencia de Bancos de Panamá** en su informe explicativo de conducta, remitido a la Secretaría de la Sala Tercera, a través de la Nota SBP-DJ-N-1745-2022 de 20 de abril de 2022, en el cual señaló lo siguiente:

“ ...

Es conveniente reiterar, contrario a lo manifestado por la apoderada del demandante, que **el Acuerdo 12-2015 contiene el procedimiento administrativo no sólo para atender supuestas infracciones de los derechos al**

consumidor bancario, sino para atender los procesos de oficio y por denuncias por infracciones al Régimen Bancario.

En este caso particular el proceso inicia en virtud de una denuncia que permite al Supervisor, en cumplimiento de su rol, identificar infracciones adicionales a las denunciadas.

...” (Cfr. foja 84 del expediente judicial) (Lo destacado es del Despacho).

Así las cosas, resulta claro que **la Superintendencia de Bancos de Panamá, de ninguna manera, ha dejado de aplicar disposición jurídica alguna, en la medida que ha cumplido con cada una de las etapas del proceso administrativo sancionatorio, en el cual la sociedad Banco General, S.A., ha podido ejercer en todo momento su derecho de defensa, desde que la autoridad bancaria recibió la denuncia y le formuló cargos, hasta el periodo de pruebas y alegatos.**

En este punto, es importante indicar que tanto el Acuerdo No. 012-2015 de 24 de noviembre de 2015, como el Acuerdo No. 009-2015 de 27 de julio de 2015, que establece el procedimiento a seguir por posibles incumplimientos de las disposiciones para prevenir el Blanqueo de Capitales, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva (como lo es el Acuerdo No. 010-2015 de 27 de julio de 2015), desarrollan en igual sentido las fases de investigación, términos legales, diligencias y oportunidades procesales con el objeto de comprobar o no la inobservancia al Régimen Bancario, por lo que de ningún modo es cierto que la **Superintendencia de Bancos de Panamá** ha violado los principios de estricta legalidad y del debido proceso, como equivocadamente arguye la actora; puesto que ésta **conocía las infracciones que se le atribuían, luego que la entidad demandada, en ejercicio de su rol regulador y supervisor, identificó oportunamente la comisión de faltas adicionales relacionadas al**

hecho denunciado por el usuario y le formuló cargos, garantizándole desde ese momento su derecho a ser oído, al contradictorio y a la tutela administrativa efectiva, de forma que ésta no se encontrara en estado de indefensión (Cfr. fojas 85-86 del expediente judicial).

En un proceso similar al que se analiza, en la **Sentencia de quince (15) de octubre de dos mil veinte (2020)**, la Sala Tercera e pronunció en los siguientes términos:

“De igual forma, cabe indicar que la potestad sancionadora del Estado, es una manifestación del ius puniendi general de éste, que le otorga legitimidad, capacidad o facultad para castigar o sancionar, y está sujeta al Principio de Legalidad, por lo que es atribuida a determinados órganos del Estado por medio de Ley, con la finalidad de imponer sanciones a los particulares y a los funcionarios que infringen sus disposiciones.

A razón del Principio de Estricta Legalidad que rige las actuaciones administrativas, cabe indicar que **en atención a lo dispuesto en los artículos 184 y 190 del Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008, la Superintendencia Bancaria puede iniciar un Procedimiento Administrativo cuando considere que exista una violación al Decreto Ley y de las normas o acuerdos que lo modifican o complementan, e imponer las sanciones administrativas que procedan por su quebrantamiento.**

Por consiguiente, **mediante el Acuerdo 012-2015 del 24 de noviembre de 2015, la Junta Directiva de la Superintendencia Bancaria, estableció el Procedimiento Administrativo Sancionatorio ante esta entidad, para aquellos que no tengan establecido un Procedimiento Administrativo Especial.**

Dentro de las constancias procesales observa la Sala que el día 27 de marzo de 2017, el apoderado judicial de **las señoras...presentaron una Denuncia en contra de la Caja de Ahorros, medularmente, por la supuesta violación del Derecho de la Información que les asistía como hermanas de la fallecida...(q.e.p.d), quien había suscrito con la entidad bancaria un préstamo personal, porque no se les indicó que debían asumir el pago de la mensualidad del préstamo obtenido por su familiar, toda vez que la compañía aseguradora había declinado el desembolso del préstamo personal adquirido por la causante, violando los**

Principios de Transparencia y Probidad que están obligados a cumplir.

Ante tales hechos, **la Superintendencia mediante la Resolución SBP-No 0070-2017 de 18 de abril de 2017, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 9 del Acuerdo 12-2015 de 24 de noviembre de 2015, que la faculta para investigar hechos que se dicten en infracción de la normativa, acogió la Denuncia en contra la referida entidad, toda vez que cumplía con los requisitos de Ley, y le corrió traslado al banco a fin de que presentara sus consideraciones.** (Visible a fojas 7-8 del expediente administrativo)

Posteriormente, **la entidad demandada dispuso a través de la Resolución SBP-0158-2017, formular cargos en contra de la Caja de Ahorros por posible incumplimiento del artículo 192, los numerales 1, 5, 6 del artículo 193 del Decreto Ejecutivo No. 52 de 30 de abril de 2008; el artículo 2 del Acuerdo 1-2011 de 4 de enero de 2011; y, el artículo 17 del Acuerdo 4-2013 de 28 de mayo de 2013.**

...

Razón por lo cual, **la entidad demandada además coligió que la actuación de la Caja de Ahorros puso en riesgo el crédito al no darle el seguimiento y procedimiento respectivo, tal como lo prevé el artículo 17 del Acuerdo 004-2013, en cuanto a monitorear de forma permanente el comportamiento de pago de los deudores y a todas las condiciones exógenas y endógenas que afectan la seguridad del cumplimiento.**

En consecuencia, **luego de surtidas las etapas del Proceso Administrativo, la entidad demandada sancionó a la Caja de Ahorros por un monto de..., por incumplir con lo dispuesto en el artículo 192, numerales 1, 5, y 6 del Texto Único del Decreto Ejecutivo 52 de 30 de abril de 2008; el artículo 2 del Acuerdo 1-2011 de 4 de enero de 2011; y el artículo 17 del Acuerdo 4-2013 de 28 de mayo de 2013.**

...

En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL, la Resolución SBP-No.0054-2018 de 02 de mayo de 2018, emitida por la Superintendencia de Bancos de Panamá, dentro de la Demanda Contenciosa Administrativa de Plena Jurisdicción, interpuesta por la apoderada judicial de la Caja de Ahorros; y, en consecuencia, NIEGA las demás pretensiones formuladas por la recurrente.**

..." (La negrita es nuestra).

En cuanto al argumento de la recurrente, que el proceso administrativo sancionatorio no guardaba relación con una persona jurídica, debemos reiterar lo expresado por la entidad demandada en la parte motiva del acto acusado, así como su confirmatorio, cuando señala que la sociedad **Banco General, S.A.**: *“...obvió el perfil del cliente y **desatendió** la alerta que generó el Sistema, elementos éstos que debieron reforzar su diligencia a fin de cumplir con el deber de verificación de la validez del cheque...”*, evidenciándose con ello la falla en la adopción de los controles pertinentes, máxime cuando ésta misma reconoce que su programa generó una advertencia, y cito: *“...por el cambio repentino e inconsistente en la transacción y forma de manejo de dinero”*, esto es, que el depósito que se realizó en la cuenta de ahorros a nombre de Asunción Patricio Carpio Merchan no encajaba con el perfil financiero del cliente, hecho que no fue verificado por el ente supervisado, según las constancias que obran en el expediente administrativo, y que no hacen más que constatar su incumplimiento con la obligación de adoptar medidas o mecanismos a fin de comprobar el origen de los fondos como lo dispone el **artículo 15 (numeral 7) del Acuerdo No. 010-2015 de 27 de julio de 2015, modificado por el artículo 7 del Acuerdo No. 1-2017 de 14 de febrero de 2017**, de allí que fuera sancionada con multa de veinte mil balboas (B/.20,000.00), tal como quedó establecido en el Artículo Primero de la Resolución SBP-0079-2020 de 6 de julio de 2021 (Cfr. fojas 24-25 y 32-33 del expediente judicial).

Sobre este punto, consideramos de suma relevancia traer a colación lo indicado por la **Superintendencia de Bancos de Panamá**, en su informe explicativo de conducta, cuando precisa lo siguiente:

“En cuanto a la referencia que hace la demandante respecto al tipo de cuenta (persona jurídica y persona natural), ésta es, precisamente, una de las infracciones, tal como se indica en la Resolución sancionatoria, pues la

Ley 23 de 2015 y las normas que la desarrollan son claras al distinguir las cuentas bancarias y los controles que debe tenerse en cada una de éstas, controles que el Banco omitió en este caso particular, al recibir en una cuenta de persona natural un cheque emitido a favor de una persona jurídica, sin verificar la legitimidad del cheque (como lo exige el Acuerdo 7-2005), sin atender el perfil del cliente financiero del cliente y sin verificar la fuente y origen de fondos respecto ni de la persona jurídica beneficiaria del cheque ni de la persona natural en la cual se depositó el cheque, ni que decir, obviar un cambio de cheque por B/.275.000.00 en efectivo, operación ésta que no es usual.

...

Para que este tipo de transacciones se den en una entidad bancaria, se deben seguir ciertos procedimientos operativos los cuales conllevan, entre otros, los siguientes pasos:

El área de caja en la Sucursal, como primera línea de defensa debió identificar las siguientes señales de alerta:

- Depósito de un cheque por monto alto que no guarda relación con los ingresos reales del cliente.
- Origen de los fondos, donde se debió indagar la procedencia y la razón de este depósito.
- Cheque de persona jurídica siendo depositado en una cuenta de persona natural.
- La cuenta no presentaba movimientos en los últimos meses.
- Compra de instrumentos monetarios inmediatamente se realiza el depósito.

Por la naturaleza de esta operación, usualmente, el cajero debe realizar una serie de preguntas y una llamada de confirmación al cliente dueño del cheque (titular de la cuenta que gira el cheque). Sin este tipo de llamada de confirmación mejor conocida como '*call back*', el cheque no se debe cambiar. Por lo que el Banco incurrió en una falla operativa al continuar con la operación sin haber recibido la confirmación de la veracidad del cheque.

En adición a la omisión de la verificación del cheque, éste se hace efectivo en la cuenta del cliente y rápidamente llama la atención que uno de los cheques se cambia en la sucursal de Coronado. Este cheque por un monto de B/.275.000.00, también debió llamar la atención a la Sucursal y realizar las preguntas pertinentes:

- Razón de la salida rápida y en efectivo de la cuenta considerando la fecha del cheque del mismo día.

- El cheque se cambia en la sucursal Coronado.
- Cómo se da operativamente esta transacción, tomando en consideración que, para realizar este tipo de retiros por el monto, se requiere más de una aprobación.

El Departamento de Prevención y Control de Fraude del Banco dirigió comunicación electrónica al Departamento de Crédito Corporativo, para que confirmara con Importadora Ricamar, S.A., la emisión del cheque por B/.499,980.00, sin embargo, se liberaron los fondos antes de completar dicha verificación, lo que evidenció la vulneración de controles internos y de las políticas internas del Banco.

...” (Cfr. fojas 82-83 del expediente judicial) (Énfasis suplido).

De las evidencias anteriores, esta Procuraduría estima que el Artículo Primero de la Resolución SBP-0079-2020 de 6 de julio de 2021, ni su acto confirmatorio, han violado el **artículo 15 (numeral 7) del Acuerdo No. 010-2015 de 27 de julio de 2015, modificado por el artículo 7 del Acuerdo No. 1-2017 de 14 de febrero de 2017; y los artículos 34 y 52 (numeral 4) de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000;** puesto que la **Superintendencia de Bancos de Panamá** cumplió con las etapas del proceso sancionatorio y le notificó a la sociedad **Banco General, S.A.**, los cargos formulados y la sanción impuesta, permitiéndole el acceso al expediente, a fin que pudiera ejercer sus derechos y garantías de la tutela administrativa efectiva, haciendo uso oportuno del recurso que dispone la ley (apelación) ante la autoridad bancaria, quien luego confirmó su decisión mediante resolución motivada, dejando constancia de las razones de hecho y de derecho que fundamentaron la misma, con lo cual se agotó la vía gubernativa y permitió a la accionante acudir a la Sala Tercera; todo lo cual denota que la actuación de la entidad demandada se ajustó a los principios rectores del procedimiento administrativo, como lo son el de estricta legalidad y del debido proceso, razón por la cual los cargos de violación

aducidos por la activadora judicial carecen de fundamento y deben ser desestimados por el Tribunal.

En el marco de lo expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados del Tribunal se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL el Artículo Primero de la parte resolutive de la Resolución SBP-0079-2020 de 6 de julio de 2021, emitida por la Superintendencia de Bancos**, ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la parte actora.

IV. Pruebas. Se **aduce** como prueba documental de la Procuraduría de la Administración, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con este caso, cuyo original reposa en los archivos de la institución demandada.

V. Derecho. No se acepta el invocado por la recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Árdila
Secretaría General